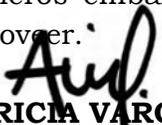


INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 110013105022-2011-00254-00, se informa que, la parte demandante allego memorial mediante correo electrónico el día 11 de noviembre de 2021, solicitando se libre mandamiento de pago, para ejecutar la sentencia del Proceso Ordinario laboral referenciado, además la ejecución de la costas y agencias en derecho liquidadas y ordenadas por el despacho.

A renglón seguido, se informa que la parte demandada COLPENSIONES mediante memorial allegado por mensaje de datos el día 29 de marzo del 2022 solicitó se decrete el desembargo de los dineros embargados por el despacho, pedimento pendiente por revisar, sírvase a proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial, y revisado los memoriales arrimados al proceso, se avizora que, la demandada arrimo al despacho resolución No. SUB 317857 del 21 de noviembre del 2019 donde se da cumplimiento a la sentencia Ordinaria Laboral del proceso de la referencia.

Respecto a lo anterior, el despacho es consiente que, aunque la demandada COLPENSIONES allego la resolución antes referenciada, no es suficiente prueba para que esta Juzgadora de por hecho que la condena se cumplió, sino, hasta que se allegue prueba de pago de la misma a la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, este despacho mediante Auto del 11 de octubre de 2021, requirió a la entidad COLPENSIONES, con el fin que allegue prueba de pago de la condena, para el caso, los certificados de nómina de pensionados que corroboren el pago efectivo, requerimiento que a la fecha no ha cumplido la demandada.

No obstante lo anterior, como quiera que existe un indicio de pago de la condena por parte de la demandada, antes de continuar la ejecución solicitada, es menester realizar un último requerimiento a la pasiva, para que allegue prueba idónea de pago de lo condenado mediante el fallo Ordinario Laboral, so pena de imponer las sanciones de ley.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del demandado de ejecución de proceso por concepto de costas y Agencias en derecho, se avizora que, la demandada **COLPENSIONES** puso a disposición de este Despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia mediante Título Judicial No. 400100007076307 por valor \$2.000.000, como cumplimiento de lo ordenado por concepto Costas y agencias en derecho, de acuerdo con el Auto calendarado el día 26 de marzo del 2021.

De acuerdo a lo anterior, se **dispondrá** la entrega del título judicial No.400100007076307 al apoderado de la parte actora, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Por el anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: previa continuación de la ejecución solicitada por la parte demandante, se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandada COLPENSIONES por un término de **tres (03) días**, para que allegué al despacho el informe del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral que se encuentra debidamente ejecutoriado, anexando al informe los respectivos certificados expedidos por la DIRECCIÓN DE NOMINA DE PENSIONADOS de acuerdo a lo ordenado en Auto notificado en estado del 11 de octubre del 2021, demás pruebas de cumplimiento que quiera hacer valer.

SEGUNDO: por secretaría, NOTIFICAR a la demandada a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y calnafabogados.sas@gmail.com.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la demandada COLPENSIONES por un término de tres (3) días para que contesten lo requerido en el presente auto.

CUARTO: Una vez vencido el término del traslado, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

QUINTO: ORDENAR la ENTREGA del título depósito judicial No. 400100007076307 por valor de \$2.000.000 a favor de la parte demandante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del apoderado del demandante, Dr. **ASDRÚVAL CARDOZO ROJANO** identificado con C.C. No. 72.137.639 y T.P.69.821 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 20 de abril de 2022 Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 de marzo del 2022, Al Despacho de la señora juez, solicitud de aprobación de liquidación del credito arrimada por la demandada mediante correo electrónico, dentro de la demanda ejecutiva a la cual se le asignó el No. 2012-00280, Petición pendiente por estudiarse. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SALUD TOTAL S.A. contra la SEGURIDAD SUPER LIMITADA. RAD No. 110013105022-2012-00280-00.

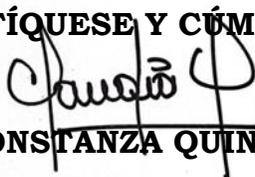
Atendiendo el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte aquí ejecutante arrimó el día 01 de octubre de 2021 y el 28 de enero del 2022, actualización de la liquidación del crédito, solicitada por el despacho mediante Auto del día 25 de marzo de 2021, respecto de la cual se le dará traslado a la pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en material laboral según disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. En tal sentido, por secretaría se surtirá el traslado de rigor por disposición del artículo 110 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito a la parte ejecutada según lo regulado en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de abril de 2022
Por ESTADO N° 049 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.

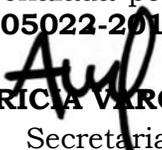
ÁNGELA PATRICIA VARGAS
SANDOVAL

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la demandante arrima solicitud de reprogramación de la audiencia señalada por el despacho el día 27 de abril del 2022 dentro del proceso **110013105022-2015-00238-00**. Sírvase proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

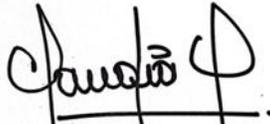


AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el día **LUNES DOS (02) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

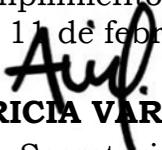


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 20 de abril de 2022 Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho a solicitud de la señora juez, el proceso **110013105022-2017-00803-00**, por cuanto la Doctora **CLAUDIA MILENA ROSAS MESA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, allego solicitud de terminación del proceso Ordinario por cumplimiento total de la conciliación judicial llevada a cabo en audiencia del 11 de febrero del 2019. Sírvase proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INFORME SECRETARIAL
AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso ordinario laboral, por cumplimiento total por parte del demandado de lo conciliado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 del CPTSS, anexando pruebas del cumplimiento.

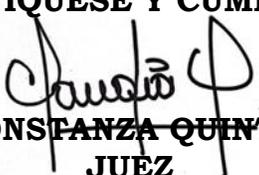
Como quiera que solicitud del demandante está acorde con lo precitado en el Art. 78 del CPTSS, este despacho, procederá a declarar la terminación del proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se **Dispone**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el Proceso Ordinario Laboral No. 110013105022-2017-00803-00, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

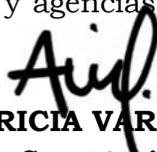
Bogotá D.C. 20 de abril de 2022
Por ESTADO N° 049 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS
SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 110013105022-2018-00630-00, se informa que, la parte demandante allego memorial mediante correo electrónico el día 12 de agosto del 2021, solicitando se libre mandamiento de pago para ejecutar la sentencia del Proceso Ordinario, además la ejecución de la costas y agencias en derecho liquidadas y ordenadas por el despacho.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por LILIANA DEL PILAR GUTIÉRREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y A.F.P. PORVENIR S.A. RAD. 110013105022-2018-00630-00.

De acuerdo con el informe secretarial, y revisado el expediente virtual en su integridad, se avizora que, las demandadas a la fecha no han arrimado al despacho prueba alguna del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario Laboral de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, este despacho **ORDENARA** se requiera a las demandadas, con el fin que alleguen informe de cumplimiento de la condena la cual, se encuentra debidamente ejecutoriada, incluyendo el pago de las costas y agencias en derecho, previo a continuar la ejecución solicitada por la parte demandante.

Por el anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: previa continuación de la ejecución solicitada por la parte demandante, se **ORDENA REQUERIR** a las partes demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** por un término de **tres (03) días**, para que alleguen al despacho informes del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral dentro del proceso de la referencia, donde, la primera informe, si se realizó traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración ordenados, y la demandada **COLPENSIONES** informe si, recibió los mismos y si efectuó los ajustes en la historia pensional de la actora, anexando las pruebas pertinentes delo cumplimiento.

SEGUNDO: se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandada **PORVENIR S.A.**, para que allegue al despacho informe del cumplimiento del pago de costas por valor de

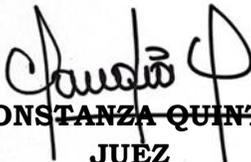
\$1.000.000 ordenado en el fallo Ordinario Laboral dentro del proceso de la referencia, anexando las pruebas pertinentes del cumplimiento.

SEGUNDO: por secretaría, se notificar a la demandada **COLPENSIONES** a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y calnafabogados.sas@gmail.com y a la demandada AFP PORVENIR S.A al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a las demandadas por un término de tres (3) días para que contesten lo requerido en el presente auto.

CUARTO: Una vez vencido el término del traslado, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 20 de abril de 2022
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00489 00**, informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 20 de abril de 2022
Por ESTADO N° 049 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS
SANDOVAL

Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2021-00610-00**, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto calendarado el día 30 de marzo del 2022 los cuales se encuentran pendientes por resolver. Sírvase Proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por RAPAHÉL CHARLES DENIS NICOLAS contra NTT CLOUD COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del recurso de reposición, se procederá a resolver el mismo como quiera que lo presente dentro de los términos legales previstos de acuerdo con el Art. 63 del CPLSS.

Que, revisado el plenario, se observa que efectivamente dentro del término concedido a la parte actora, esta allegó poder debidamente conferido el pasado 15 de marzo del 2022, por lo que se procederá a reponer la decisión del Auto recurrido.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a reconocer personería adjetiva al Dr. **ANDRÉS URIBE CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.514.627 y T.P. No. 133.527 del C.S.J. y a realizar el respectivo estudio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se constata que la demanda presentada no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Por último, se informa que como quiera que el despacho accedió a lo solicitado el recurso presentado en la presente sede de reposición, se **NEGARÁ** el recurso de apelación presentado en subsidio.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión tomada en el Auto de fecha 30 de marzo del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, la decisión quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al abogado **ANDRÉS URIBE CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.514.627 y T.P. No. 133.527 del C.S.J, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

1. Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte actora NO allego prueba alguna del envío de la demanda por medio electrónico a la demandada. Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, se deberá remitir la demanda y anexos de la misma a las demandadas, así como prueba de recepción de las mismas, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial.

En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

Ligado a lo anterior, también es necesario que el demandante actualice el certificado de existencia y representación legal de la demandada por cuanto tiene casi un año de expedido.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. So pena de rechazo, **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

QUINTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de abril de 2022

Por ESTADO N° 049 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS
SANDOVAL

Secretaria

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 31 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical con radicado **110013105022-2022-00131-00**, el cual se encuentra pendiente el estudio de su admisibilidad. Sírvase proveer.

Angela
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AUTO

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil diecinueve (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico del demandado y de la organización sindical conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. **115.849**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder allegado al expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda especial de fuero sindical para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sea subsanada la irregularidad señalada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de abril de 2022
Por ESTADO N° 049 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS
SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 1 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical con radicado **110013105022-2022-00135-00**, el cual se encuentra pendiente el estudio de su admisibilidad. Sirvase proveer.

Angela
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AUTO

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil diecinueve (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico del demandado y de la organización sindical conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. **115.849**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder allegado al expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda especial de fuero sindical para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sea subsanada la irregularidad señalada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de abril de 2022
Por ESTADO N° 049 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS
SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., 05 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **110013105022-2022-00134-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JEISSON JASID CORTÉS SIERRA contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

Revisado el plenario de evidencia que el apoderado judicial del demandante solicitó la ejecución del fallo ordinario laboral dentro del proceso No. 110013105022-2017-00554-00 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y el cual fue proferido por este despacho el día 13 de julio del 2020, siendo REVOCADO en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA CUARTA LABORAL en audiencia celebrada el día 19 de marzo del 2021.

Para resolver, encuentra el despacho que se pretende ejecutar la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA CUARTA LABORAL, dentro del proceso antes señalado, documentos que reúnen las exigencias del artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, pues de éstos emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Se encuentra solicitud dentro del expediente arrimada por el apoderado del demandante por correo electrónico del día 25 de junio del 2021, solicitando ejecución del proceso Ordinario, seguido de memorial del día 21 de julio del 2021, solicitando embargo y secuestro de cuentas financieras.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, se valida que NO se encuentra la respectiva denuncia de bienes juramentadas de la que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se accederá, y, por otro lado, el ejecutante no expuso en su pedimento las entidades financieras de las cuales solicita el embargo de cuentas, por lo tanto, esta Juzgadora NEGARÁ el decreto de las medidas cautelares incoadas.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, el artículo 306 del Código General del Proceso permite que el mandamiento ejecutivo se notifique por estado si se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria o a la notificación del asunto de obediencia a lo resuelto por el superior, que para el caso bajo estudio se aplica el último presupuesto en atención al estudio efectuado por el Tribunal.

Así las cosas, observo que la parte ejecutante presentó la solicitud con anterioridad al inicio del término, pues éste empezó a partir del 25 de mayo de 2021 fecha en que se emitió la providencia por medio de la cual se determinó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la demanda ejecutiva se radicó el 25 de junio de 2021, en esa medida, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

De otra parte, dado que en el proceso ordinario base de la presente ejecución se resolvió:

“CUARTO: CONDENAR a la demandada SALUD TOTAL EPS-S. SA a pagar al demandante JEISSON JASID CORTES SIERRA los siguientes conceptos:

- a. *Por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones respecto de los contratos comprendidos entre el 1- de diciembre de 2010 y el 30 de abril de abril de 2012, y entre el 1- de septiembre de 2012 y el 14 de octubre de 2014. Por tal razón, la demandada deberá efectuar el correspondiente pago de la diferencia salarial reseñada en las consideraciones de esta decisión con destino a la administradora pensional donde se encuentre afiliado el demandante previo calculo actuarial del ente administrador.*
- b. *Por concepto de compensación en dinero de las vacaciones causadas con ocasión del contrato de trabajo comprendido entre el 1- de septiembre de 2012 y el 14 de octubre de 2014. Suma comprendida desde el 5 de septiembre de 2013 hasta el 14 de octubre de 2014 por un monto de \$5,908,202.*
- c. *Por la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., la cual se deberá cancelar desde el día siguiente a la terminación de la relación laboral, esto es, 15 de octubre de 2014 a razón de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectuó el correspondiente pago integral de aportes*

(...)”.

Una Visto El Plenario, se observa que la demandada solo ha realizado un pago de lo ordenado en la sentencia, por valor de \$5.908.202, que corresponde al numeral b. del Artículo 4 del fallo de segunda instancia, el cual mediante Auto calendarado el día 23 de noviembre de 2021 se ordeno la entrega del respectivo título.

De acuerdo a lo anterior, es claro que, la demandada no ha realizado cumplimiento total a la sentencia ordinaria en estudio, por lo tanto, se requerirá a **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, se certifique el cumplimiento de cada una de las condenas, anexando, además, las pruebas respectivas del cumplimiento.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por **MARIA GRACIELA ABELLA TORO** en contra de la señora **MARIA TRANSITO FIGUEROA BOLAÑOS**, proveniente de la Oficina de Reparto. Radicada bajo el No. **2022 0078 00.**



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA GRACIELA ABELLA TORO**, para actuar en causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de abril de 2022
Por ESTADO N° 049 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS
SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, 19 de abril de 2022, Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ANDREA PAOLA ROJAS SALCEDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros**, proveniente de la Oficina de Reparto de manera electrónica, bajo el radicado **No. 2022 0077 00**



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO** identificada con C.C. 1.020.757.680 y portadora de la T.P. 237.248 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 1 y 2 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ANDREA PAOLA ROJASSALCEDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES**, (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), **ACTIVOS S.A.S** (activos@activos.com.co), **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.** (financiera@grupocoltempora.com), **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** (juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co) y **SELECTIVA S.A.S.** (financiero@selectiva.com.co)

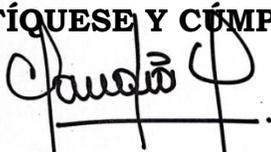
TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el Decreto

806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

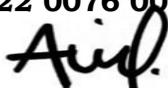


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 20 de abril de 2022 Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, 19 de abril de 2022, Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **GLORIA ELENA VASQUEZ CASTAÑEDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros**, proveniente de la Oficina de Reparto de manera electrónica, bajo el radicado **No. 2022 0076 00**



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificado con C.C. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. 338.886 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder adosado en el expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **GLORIA ELENA VASQUEZ CASTAÑEDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), **A.F.P. PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** (accioneslegales@proteccion.com.co) y la **A.F.P. OLD MUTUAL, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (cliente@skandia.com.co)

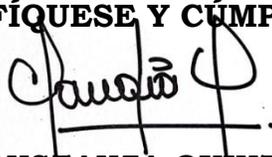
TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE esta providencia a los representantes legales de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de las demandas por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se

entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 20 de abril de 2022 Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria